



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00070-00**

San Fernando – Bolívar, hoy Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-650-40-89-001-2020-00070-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RONALD ZABALETA BANDERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR – MESA DIRECTIVA INTEGRADA POR NUVIA GONZALEZ MORA Y ADRIAN FLORES MORENO</b>
<b>Tema</b>	<b>Petición</b>
<b>Sentencia No.</b>	<b>034</b>

## I. ANTECEDENTES

La acción en referencia ha sido ejercida por el doctor RONALD ZABALETA BANDERA, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR – MESA DIRECTIVA INTEGRADA POR LOS HONORABLES CONCEJALES NUVIA GONZALEZ MORA Y ADRIAN FLORES MORENO** pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

### 1. LA DEMANDA

#### 1.1 Pretensiones

La parte actora en lo sustancial solicita que se le tutele su derecho fundamental de petición, como consecuencia de esa declaración se ordene al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, MESA DIRECTIVA INTEGRADA POR LOS HONORABLES CONCEJALES NUVIA GONZALEZ MORA Y ADRIAN FLORES MORENO** le entregue la información solicitada, con la que daría respuesta de fondo a su petición

#### 1.2 Hechos

Los hechos relevantes, se resumen así:

El actor presentó derecho de petición el día 08 de septiembre de 202, vía web, dirigido a cada uno de los Integrantes de la Mesa Directiva Concejo Municipal de San Fernando - Bolívar, integrada por los Honorables Concejales **NUVIA GONZALEZ MORA, MANUEL ALVEAR SILVA Y ADRIAN MORENO FLOREZ**, con el fin de que cada uno de ellos resolvieran unas series de inquietudes que se originaron en la Elección Ilegal de la Doctora YENNIFFER CALDERIN BARRIOS, como Personera Municipal de San Fernando Periodo 2020-2024, hechos que están siendo investigado en las diferentes entidades Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Consejo Seccional de la Judicatura.

Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, los concejales NUVIA GONZALEZ MORA Y ADRIAN FLORES MORENO no han dado contestación de fondo a su petición, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

### 2. TRAMITE



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00070-00**

La solicitud de amparo fue admitida por auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) a folios 21-22, ordenándose la notificación por el medio más expedito al ente accionado, materializando dicha orden, a través de correo electrónico (folios 23-25). Contestación allegada el día 28 de octubre de 2020 (folios 26-32)

## **2.1. INFORME DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR (fl 26-32)**

Se arriba informe de fecha 28 de octubre de 2020, donde da contestación de la petición del accionante y rinde informe al juzgado.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia y capacidad**

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017.

Quien reclama la protección por vía de tutela tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la parte demandada una autoridad pública del orden nacional con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y quien como receptora de la petición en la que se basa la demanda, tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que tendría que dispensarse.

### **2. Derechos cuya protección se demanda**

El derecho fundamental cuya tutela se reclaman es el de petición.

### **3. Acción u omisión que genera la solicitud de tutela**

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación del derecho fundamental referido, es la no respuesta oportuna, habiendo transcurrido más de 15 días desde la solicitud.

### **4. Problemas jurídicos**

Una vez establecida la procedencia de la acción, el problema jurídico se contrae a determinar si El CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, MESA DIRECTIVA integrada por los Honorables Concejales NUVIA GONZALEZ MORA Y ADRINA FLORES MORENO, ha incurrido en conducta activa u omisiva que amenace o vulnere el derecho fundamental invocado por la parte actora, con ocasión de la dilación en la respuesta de fondo solicitada.

De responderse positivamente el anterior interrogante, deberá el despacho establecer las medidas tendientes a garantizar la efectividad del derecho fundamental de la parte actora.

Por otra parte, se establecerá acorde con los hechos de la demanda si ¿La entidad accionada vulnere el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no notificarle respuesta de fondo, congruente y oportuna a la petición elevada por esta?

### **5. Tesis del Despacho**



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00070-00**

Siendo procedente la acción impetrada, se concluye de su estudio que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues está demostrado que no se dio respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por la demandante notificación que resulta esencial para garantizar el núcleo esencial de los derechos fundamentales invocados.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha hecho el siguiente razonamiento:

## **6. Argumentación normativa y jurisprudencial**

### *6.1. De la procedencia de la acción de tutela*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Y como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, evento en el cual la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>1</sup>.

### **6.2. Derechos de petición, acceso a la información pública.**

El artículo 23 Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, que debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada<sup>2</sup>.

El desarrollo legal del derecho a pedir, en lo relevante para el presente caso, está consagrado en la Ley 1755 de 2015, norma cuyos artículos 13 a 17 se citan como fundamento y conforme a los cuales, entre otras regulaciones, se instituye una serie de plazos para atender los distintos tipos de solicitudes que se eleven ante las entidades estatales, dentro de ellos, las peticiones de información, previendo que estas deben ser absueltas dentro de los 10 días siguientes a su recibo<sup>3</sup>.

En línea con lo anterior, debe enfatizarse que el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-818 de 2011, C-951/14, T- 76 de 1995, T- 76 1995, T- 021 de febrero 10 de 1998, T-139.747 marzo 11 de 1998, T- 187 de 1995, T- 368 de 1997, T- 22 de 1995, entre antiguas y recientes.

<sup>3</sup> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes....



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00070-00**

En ese sentido, se cita la Ley 1712 de 2014<sup>4</sup> cuyo objeto es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, Ley que es expresa al disponer que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

Asimismo, cita el Despacho el reglamento de la aludida Ley 1712, contenido en el Decreto 103 de 2015, que dispone:

*Artículo 19. Contenido y oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública. Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, en el acto de respuesta a solicitudes de acceso a información pública, los sujetos obligados deben aplicar las siguientes directrices:*

*(1) El acto de respuesta debe ser por escrito, por medio electrónico o físico de acuerdo con la preferencia del solicitante. Cuando la solicitud realizada no especifique el medio de respuesta de preferencia el sujeto obligado podrá responder por el mismo medio de la solicitud.*

*(2) El acto de respuesta debe ser objetivo, veraz, completo, motivado y actualizado y debe estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes o interesados en la información allí contenida.*

*(3) El acto de respuesta debe ser oportuno respetando los términos de respuesta al de-recho de petición de documentos y de información que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo complementen o sustituyan.*

*(4) El acto de respuesta debe informar sobre los recursos administrativos y judiciales de los que dispone el solicitante en caso de no hallarse conforme con la respuesta recibida.*

*Parágrafo 1°. En los casos de respuestas a solicitudes de información clasificada o reservada, además de las directrices antes señaladas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Capítulo IV del Título IV, del presente decreto.*

*Parágrafo 2°. Cuando las solicitudes se refieran a consulta de documentos que están disponibles en medio físico y no se solicite su reproducción, los sujetos obligados dispondrán de un sitio físico para la consulta.*

De acuerdo con las normas anteriormente citadas y transcritas, es claro el imperativo constitucional y legal de atención oportuna, transparente, fundamentada y completa de las solicitudes de información que se radiquen ante las entidades públicas, asunto éste regulado en detalle por las mencionadas disposiciones, dentro de los cuales se prevé inclusive –parágrafo artículo 14 de la Ley 1755 - la posibilidad de que la administración petitionada, excepcionalmente, se tome hasta el doble del plazo inicial para responder, siempre y cuando así lo haga saber, razonadamente, al petente.

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>4</sup> Frente a esta disposición habrá de considerarse que la Ley 1755 de 2015 es posterior y derogó las normas que resultaren contrarias.



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00070-00**

1. Las peticiones de **documentos** y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Ahora bien, sobre la protección del derecho de petición y su núcleo esencial la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup>:

*“(…)…En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos:** 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)"*

Ahora bien, en el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho<sup>6</sup>, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlos,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de 2000

<sup>6</sup> El núcleo esencial del derecho a pedir, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y en la necesaria notificación al peticionario de lo decidido, notificación que deberá hacerse conforme a las normas legales vigentes y que es garantía inherente al debido proceso. Sentencias T -368 de 1997 y C-007/17 Corte Constitucional.



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00070-00**

protegerlos y garantizar su efectividad (artículos 86 de la Carta Política y 5° del Decreto 2591 de 1991)<sup>7</sup>.

### **7. Argumentación fáctica – probatoria, y la solución a la causa constitucional**

En el caso *sub examine* pretende la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y se le ordene a los Honorables Concejales **NUVIA GONZALEZ MORA**, en el término de 48 horas, dar respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentada el día 8 de septiembre de 2020, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Asimismo, que, si el Despacho lo considera pertinente Ordene al Honorable Concejal **ADRIAN MORENO FLOREZ**, Integrantes de la **Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO**, que en el término de 48 Horas resuelva la petición presentada el día 8 de Septiembre de 2020. Y se prevenga al Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar, que en lo sucesivo evite violar la Constitución Política y Ley, al no dar respuesta de Fondo y congruente a los Derechos de Peticiones que respetuosamente son presentados por los ciudadanos.

Por su parte, la Presidente del Concejo Municipal de San Fernando Bolivar, indica en su informe que en su calidad de integrante de la mesa directiva del honorable Concejo Municipal de San Fernando Bolivar, que se permite dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, en especial al punto tercero.

Y sobre el derecho de petición del accionante dio contestación así: sobre el primer interrogante Si la señora YENNIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, cumplió con lo establecido en la Resolución 001 de 5 de noviembre de 2019 con relación a los siguientes requisitos:

1. Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero);
2. Abogados titulados certificado de vigencia certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
3. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.

Su respuesta sobre este primer punto fue que la doctora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS cumple hasta el día de la presentación de esta respuesta con todos los requisitos exigidos por la ley y el Concejo Municipal de San Fernando Bolivar, y le manifiesta que revisado la hoja de vida de la doctora YENNIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS los documentos que se encuentran en la misma han sido actualizados, es decir que hasta la fecha no se encuentra bajo ninguna calidad de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para ocupar el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR. Aclarando que el día 28 de noviembre de 2019, se publicó en el Concejo Municipal de San Fernando Bolivar, la lista de admitidos y no admitidos del concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de San Fernando Bolivar. En dicha lista de no admitidos aparecía el numero de la cedula de la doctora YENNIFFER CALDERIN BARRIOS y la causal invocada es no diligencio y anexo el Formulario Único de Inscripción Proceso Publico y Abierto para la Selección de la Meritocracia de Servidores Públicos, Dicha Causal no existe en la Resolución No. 001 de 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se convoca y reglamenta el

<sup>7</sup> En Sentencia T-172/13, la Corte manifiesta que “Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.”



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00070-00**

concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Fernando Bolivar. En memorial presentado el 10 de diciembre de 2019 supuestamente aparecieron otros requisitos que le hacían falta a la doctora YENIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y a otra participante, es decir que en el evento que la doctora YENNIFER CALDERIN BARRIOS o a la otra participante excluida fueran proveer el cargo de Personero del día 28 de noviembre de 2019, fueran seguido quedando inadmitidas porque supuestamente después aparecieron otras supuestas causales. Si fuera posible (No lo es LEY 1755 DE 2015 Junio de 30 Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Inciso 3. “Los requisitos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en las hojas de vida, la historia labora y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas así como la historia clínica”) se le daría copia de la hoja de vida al Dr. RONALD ZABALETA BANDERA, para que el mismo constatará que la doctora YENIFFER CALDERIN BANDERA BARRIOS cumple con los requisitos de ley para ser personera, es más dicha hoja de vida se encuentra actualizada, es decir que hasta la fecha no se encuentra ninguna causal para ocupar el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR. 2.-) Ruego me expidan Copia de los soportes en el evento que se hayan aportado, con destino a la Procuraduría Provincial de El Banco – Magdalena, Procuraduría Delegada Para La Función Pública y Fiscalía Seccional 41 y Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sobre este punto respondió que es de aclarar que según la ley 1755 de 2015 de junio 30. Por medio de la cual se regula el derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo. Según el Artículo 29 “Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de la referencia en el mercado”. es decir que el valor de las copias corre por su cuenta y le sugieren aportar al concejo factura de pago de algún establecimiento donde saquen copias, y así una persona encargada puede llevar documentos (los que no tengan reserva) y sacarle las copias y dejar dichas copias en el establecimiento de comercio, para que le sean entregadas. En el evento que se hayan aportado dichos soportes.

Sobre el tercer punto: Sírvase indicar en que apartes del fallo de Tutela de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, se consignó que el Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar podía prescindir de los requisitos:

1. Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero);
2. Abogados titulados certificado de vigencia certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
3. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
4. Declaración que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.

RESPUESTA: Manifiesta que es de aclarar al señor RONALD que el Concejo Municipal de San Fernando Bolivar, dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, que en ningún caso se está violando los requisitos para ser Personero Municipal de San Fernando Bolivar, vuelve y manifiesta al señor RONALD ZABALETA BANDERA, la doctora YENIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, cumple con los requisitos para ser la Personera Municipal de San Fernando Bolivar, y que sin duda alguna GANO o lo Venció a usted en el concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de San Fernando Bolivar. IV.-) En el evento que la respuesta al punto anterior sea negativa, Indiquen sí pidieron Aclaración del fallo, con la finalidad de determinar si la orden del Juez también imponía desconocer requisitos de ley y los estipulados en la convocatoria:



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00070-00**

1. Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero);
2. Abogados titulados certificado de vigencia certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
3. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
4. Declaración que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.

Respecto del punto cuarto la accionada contesta que reitera nuevamente que el Concejo Municipal de San Fernando Bolivar, dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox. No se pidió ninguna aclaración, porque en el dicho fallo se encontraba claramente lo ordenado. Si usted como profesional del derecho no lo ha podido entender, le sugiere buscar o contratar a otro profesional del derecho para que le explique dicho fallo y así evitar que siga presentando derechos de petición y acciones de tutela sobre los mismos hechos y de manera reiterativa.

Sobre el punto quinto el peticionario solicito que si durante el trámite del concurso y antes de la elección se discutió el incumplimiento de los requisitos, la entidad accionada responde que si el accionante quiere saber lo que se discute o no el Concejo Municipal de San Fernando Bolivar, presente solicitud pidiendo los documentos y/o audios de las reuniones del Concejo Municipal de San Fernando Bolivar. Obviamente bajo los parámetros de la Ley 1755 de 2015 (junio 30). Sobre el punto sexto: Que, si la orden emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, en su fallo 28 de Febrero de 2020, era prescindir de los requisitos de Admisión establecido en la convocatoria, porque esta Corporación no Admitió a los Sres. JOSE MORALES PATIÑO, GARIT JOSE MEJIA VIVANCO Y NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, quienes no aportaron los mismo requisitos que la señora YENNIFER CALDERIN BARRIOS. ¿No es una violación a la ley y a convocatoria? ¿no se violó el derecho a la igualdad al inadmitir a estos señores? Al respecto del punto sexto contesto: que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, en ningún momento se prescindió de los requisitos establecidos en la convocatoria para ser Personero Municipal, la doctora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, cumple con los requisitos para ser la Personera Municipal de San Fernando Bolivar y que sin albergar duda alguna supero a usted en el puntaje del concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de San Fernando Bolivar. Referente a la admisión de los señores JOSE MORALES PATILLO, GARIT JOSE MEJIA VIVANCO Y NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, los señores no se hicieron parte de la tutela presentada por las doctoras YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ, por lo tanto, no fueron beneficiados por el fallo de 28 de febrero de 2020 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox. En ningún momento se está violando el derecho a la igualdad. Sobre la pregunta séptima del derecho de petición, Que se informe si los conceptos o interpretaciones Jurídicas, que dio esta Corporación en el proceso de elección del Personero Municipal, con relación a los efectos del Fallo de Tutela de fecha 28 de febrero de 2020, fue fruto de los conocimientos del tema por parte de la mesa directiva o en su defecto estos fueron emitido por su Asesor Jurídico Doctor Víctor Arias. Al respecto la accionada contesto que las acciones que toma el Concejo Municipal de San Fernando Bolivar, referente al fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, fue cumplida a totalidad. Vuelve y repite que si quiere saber quién apporto su opinión o aporte, puede solicitar copias de los diferentes actos, actas o escritos hechos por el Concejo Municipal de San Fernando Bolivar, para que se pueda interpretar como profesional del derecho dichos documentos.

No obstante, durante el transcurso del presente trámite y con los anexos allegados con el informe de tutela (folio 26-32), bien podría considerar este despacho que se satisfizo el objeto de la presente acción, esto es, se emitió respuesta a la petición impetrada por el tutelante,



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00070-00**

empero, cabe recordar que según los postulados legales y jurisprudenciales antes descritos, el derecho de petición no solo se satisface con una respuesta clara, precisa, y puesta en conocimiento del peticionario, sino que también debe ir acorde con lo solicitado, así pues, nótese que lo solicitado por el tutelante RONALD ZABALETA BANDERA, atañe a las preguntas realizadas en el derecho de petición, lo cual no es congruente con las precisiones dadas por la accionada, en el informe de tutela allegado a esta dependencia, asimismo es el mismo accionante quien allega memorial a folios 33 a 36 manifestando que no ha sido satisfecho su derecho de petición, así pues que en el caso de marras, se considera el despacho que se configura la violación del derecho fundamental de petición, por lo cual se ordenará a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de al accionante respuesta a la solicitud presentada el día 8 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del doctor RONALD ZABALETA BANDERA, identificada con C.C. No. 19.768.923, quien actúa en nombre propio, el cual se declara vulnerado por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR – MESA DIRECTIVA integrada por los Honorables Concejales NUZIA GONZALEZ MORA Y ADRIAN FLORES MORENO, de acuerdo con el alcance detallado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como medida de protección, se ORDENA a la señora NUZIA GONZALEZ MORA, Y ADRIAN FLORES MORENO HONORABLES CONCEJALES – MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubiere hecho, procedan a resolver de manera congruente con lo solicitado en petición de fecha 08 de Septiembre de 2020, presentada por el doctor RONALD ZABALETA BANDERA, objeto de la presente acción, la cual, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TERCERO:** Para efectos de la verificación del cumplimiento del presente fallo, se ordena al funcionario antes identificado, que acredite ante este Juzgado, por escrito, el efectivo cumplimiento de la medida de amparo.

**CUARTO:** Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en TYBA – SIGLO XXI y en los libros radicadores desde su inicio hasta su definitivo archivo al que deberá procederse en su oportunidad legal y se anotará salida en inventario proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS NADJAR AMARIZ**  
Juez